

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2019

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

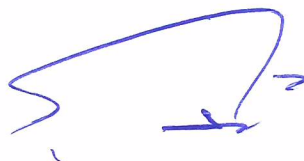
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
CANATLÁN, DURANGO

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE CONFIRMAR EL ACUERDO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CANATLÁN, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME-CTN-PES-002/2019.**

**G L O S A R I O**

<b>Candidata</b>	C. Ana María Duarte Andrade, candidata a Presidente Municipal de Canatlán por el partido Revolucionario Institucional.
<b>CME</b>	Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Constitución</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Ley</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Oficialía</b>	Oficialía de Partes del Instituto
<b>Recurrente</b>	Licenciado José Eberth Nevárez Jiménez , representante propietario del PAN ante el CME de Canatlán, Durango
<b>Reglamento</b>	Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión
<b>Resolución(es)</b>	Resolución emitida por el CME de Canatlán, Durango
<b>Secretario</b>	Encargado de despacho de la Secretaría del Consejo General

**V I S T O S**, para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro; y





## ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos de los expedientes, se desprende lo siguiente:

**I. PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA.** Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, licenciado José Eberth Nevárez Jiménez, Representante Propietario del PAN ante el CME, presentó una denuncia en contra de la C. Ana María Duarte Andrade, candidata a Presidente Municipal de Canatlán por el Partido Revolucionario Institucional, por actos que podrían contravenir la normativa electoral.
2. En esa misma fecha, el CME radicó el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CME-CTN-PES-002/2019**.
3. Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario del CME levantó un Acta en funciones de Oficialía Electoral, la cual se identificó con el número **CME/CD-SFP-006/2019** en la cual se observaron los hechos denunciados.
4. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario del CME, emitió un Acuerdo mediante el cual desechó el Procedimiento Especial Sancionador presentado.
5. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se notificó el desechamiento al C. José Eberth Nevárez Jiménez, representante propietario del PAN ante el CME.

## II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

1. Inconforme con el fallo, el licenciado José Eberth Nevárez Jiménez, representante propietario del PAN ante el CME, con fecha primero de junio de la presente anualidad, interpuso Juicio Electoral por la vía *PER SALTUM*, mismo que dirigió a los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Durango, acto seguido, mediante un Acuerdo Plenario, dicho órgano jurisdiccional reencauzó el procedimiento presentado a efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Durango lo sustanciara como un Recurso de Revisión, remitiendo las constancias respectivas, para su pertinente trámite, asignándole el número de expediente **IEPC/REV-015/2019**.

**III. TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO.** Una vez recibido el expediente por parte del Tribunal Electoral del Estado, se remitió al CME, a efecto de que realizara el trámite correspondiente; al respecto el Secretario del CME realizó su acuerdo de recepción, haciéndolo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ningún tercero interesado.

**IV. RADICACIÓN.** Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría del Consejo General las constancias para su debida sustanciación, las cuales se les radicó como Recurso de Revisión, y se les asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo, asimismo,

se verificó el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento, en las siguientes fechas:

- a) Mediante oficio número IEPC/CG/1125/2019, de fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, el Consejero Presidente remitió a la Secretaría del Consejo General el expediente **CME-CTN-REV-001/2019**, recayendo el correspondiente Acuerdo de Recepción en fecha dieciocho de junio del mismo año.

**V. ADMISIÓN.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento:

- a) Con fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, el Secretario del Consejo emitió acuerdo de admisión del expediente número **IEPC/REV-015/2019** de este Instituto.

**VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En virtud de que se determinó que existían más diligencias por desahogar:

- a) Con quince de julio de la presente anualidad, el Secretario del Consejo emitió acuerdo por el que entre otras cosas declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión bajo el número **IEPC/REV-015/2019**, con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse una resolución emitida por el CME, en los autos de los expedientes correspondientes a los respectivos Procedimientos Especiales Sancionadores.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

### 1. Forma.

- a) La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;
- b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del promovente;
- c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable;
- e) Se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa, y,
- f) Se señalan los preceptos presuntamente violados.

## 2. Legitimación y personería.

- a) El licenciado José Eberth Nevárez Jiménez, representante propietario del PAN ante el CME de Canatlán, Durango, se encuentra legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, se encuentra debidamente acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el CME de Canatlán, Durango. De conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.

Por lo tanto, se concluye que el recurrente actúa en representación de un partido político que impugna un acto de un Consejo Municipal, en el cual se encuentra debidamente acreditado; además recurrir el desechamiento del procedimiento especial con número **CME-CTN-PES-002/2019**; por lo que se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa.

**3. Oportunidad.** El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión, resultó oportuno; toda vez que, aunque el actor, primigeniamente lo presentó como un Juicio Electoral, éste se presentó **dentro de los tres días** contados a partir del día siguiente de realizada la notificación al actor, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CME	Fecha de Notificación	Interposición del Recurso de Revisión
CME-CTN-PES-002/2019	Primer día 25 de mayo de 2019 En plazo	Segundo día 29 de mayo de 2019 En plazo	Tercer día 01 de junio de 2019 Límite de presentación

**4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley; y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

**TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.** En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en los autos del expediente remitidos por parte del CME, se hace contar que **NO** compareció persona **dentro de las 48 horas** que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

**CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.** El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

**QUINTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS.** Ahora bien, previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano administrativo, por cuanto hace al estudio del Recurso de Revisión con número de expediente **IEPC/REV-015/2019**, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra

obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia o no del acto combatido.

**SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>1</sup>**, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aduce el enjuiciante en su escrito:

1. El actor, como **ÚNICO** agravio, hace valer el desechamiento realizado por el Secretario del CME de Canatlán, Durango, toda vez que, a su criterio, se basa en cuestiones de fondo para resolver el desechamiento de su queja. Señala que la autoridad responsable, está facultada para desechar la queja o denuncia sin prevención alguna, por entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados, advierta en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

*“... a juicio de este Consejo Municipal Electoral no le asiste la razón al recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*

*Respecto de los hechos denunciados en la queja primigenia, misma que diera origen al presente Juicio Electoral, tal y como se fundó y motivo en el Acuerdo impugnado, los hechos no constituyen, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.*

*[...]*

*...claramente se infiere que la denuncia será desecheda de plano, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia político electoral.*

*Lo anterior es así, en virtud de que, si bien es cierto, en la propaganda referida por el quejoso y de la cual esta Autoridad se pudo percatar de su existencia, levantando para tal efecto el acta de*

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

fe pública respectiva, no menos cierto es que, la misma de ninguna manera viola normativa electoral alguna referente a propaganda político electoral dentro de un Proceso Comicial, ya que, contrario a lo argumentado por el denunciante, no es posible que se genere, ni siquiera indiciariamente, confusión alguna en el electorado, porque claramente se plasma el emblema del partido político Revolucionario Institucional, con sus siglas **PRI**, así como la forma y características de dicho emblema; ahora bien, **los colores utilizados no guardan ninguna relación con ningún otro partido político que se encuentre en la contienda electoral, al tratarse de un color rosa intenso, con base en ello, no es posible que se genere ningún tipo de confusión en el electorado; por lo tanto, contrario a lo manifestado por el ahora impugnante, no se crea ningún tipo de inequidad en la contienda, es decir, no se trata de una conducta que genere ventaja en relación con los demás partidos políticos; lo anterior se sustenta en el artículo 25, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.**

[...]

**En ese sentido, la propaganda impresa denunciada, y de la cual esta Autoridad se constató de su existencia, levantando para tal efecto el acta de fe pública respectiva, no es posible que genere de manera alguna, confusión en el electorado al que está dirigido, ya que, de manera clara y precisa, se puede fácilmente identificar por cual partido político contiene la candidata denunciada, más aun, y como ya se dijo, el color utilizado en el emblema del partido político que representa, no guarda relación alguna con algún otro partido político que se encontrara en la contienda electoral.**

Por lo tanto, del escrito de queja **no se desprenden indicios suficientes** que constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019, ni un riesgo que pudiera trastocarse en forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, como lo son, el de legalidad y de equidad en la contienda o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, puesto que de ninguna manera se puede concluir que sea como lo establece el denunciante, lo anterior se robustece con lo establecido en la jurisprudencia 20/2009 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Énfasis añadido

**OCTAVO. MARCO NORMATIVO.** A efecto de dilucidar el asunto que nos ocupa, es necesario tener en consideración el marco normativo y legal en el caso concreto:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO**

**ARTÍCULO 195.-**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato:

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 6 y 7 de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las Instituciones y valores democráticos;

**ARTÍCULO 197.-**

[...]

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Consejo Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y resolverá la queja. Contra la resolución del Consejo Municipal procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo General.

**ARTÍCULO 195.-**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 6 y 7 de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las Instituciones y valores democráticos.

**ARTÍCULO 374.-**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo General;

II. a Comisión de Quejas; y

III. La Secretaría del Consejo General.

**ARTICULO 386.-**

[...]

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúnan los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y

V. La denuncia sea evidentemente frívola.”

**ARTÍCULO 389.-**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

[...]

V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

#### **“Artículo 246.**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Así como los relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.”

Así como el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se transcribe para efectos de mayor comprensión:

#### **Jurisprudencia 20/2009**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-** De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

**NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las consideraciones realizadas por la autoridad responsable, los fundamentos jurídicos aplicables, y todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente; esta autoridad electoral realiza el análisis del ÚNICO agravio planteado por el recurrente, relativo al desechamiento realizado por el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal de Canatlán Durango.

Para el estudio de fondo, en el presente Recurso de Revisión, esta autoridad estima que aun y cuando no se combate una resolución como tal, emitida por el CME de Canatlán, el hecho de recurrir el Acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario del CME de Canatlán, debe ser atendido en



términos del artículo 4 párrafo 2 del Reglamento, porción reglamentaria que se transcribe a continuación:

**“Artículo 4. Procedencia.**

*1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.*

*2. Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley, en contra:*

- a) De las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales;*
- b) De las medidas cautelares que emitan conforme a la Ley, los órganos competentes de los Consejos Municipales; y*
- c) Del acuerdo de desechamiento que emitan los Secretarios de los Consejos Municipales a una queja o denuncia.”*

Bajo los argumentos aquí vertidos, queda en evidencia que el Recurso de Revisión, es la vía idónea para combatir todos los actos de autoridad de los Consejos Municipales Electorales, pues la porción reglamentaria aquí señalada, permite que el Consejo General, entre al estudio de los actos de autoridad, ya señalados en el citado artículo.

Por cuanto hace al agravio que aduce el recurrente, con respecto de que el desechamiento realizado por el Secretario del CME de Canatlán, Durango, se constituye en juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, que realiza a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas de las que constan la Queja primigenia, y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, al respecto, esta autoridad electoral local estima **fundado**; sin embargo, esta autoridad lo califica de **inoperante**, por los siguientes motivos de disenso:

1.- Se declara fundado el agravio del actor, en lo tocante a que el Secretario del CME de Canatlán, Durango, utilizó como principal argumento para resolver el acuerdo de desechamiento, consideraciones de fondo, esto es así, pues evidentemente se observa, que las razones que expone la responsable para emitir su acuerdo de desechamiento, hacen referencia propiamente a los hechos denunciados en la queja presentada de manera primigenia, los cuales consistían en la denuncia de propaganda utilizada por la Candidata a la Presidencia Municipal de Canatlán, Dgo., por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, al constatarse que tal y como lo alega el recurrente, el Secretario del CME, basó su principal estimación para desechar la Queja presentada por la representación del Partido Acción Nacional, argumentando que los colores que utilizó la candidata en su propaganda política, no corresponden a ninguno de los partidos políticos, y por lo tanto, los hechos denunciados no constituían de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019 en Canatlán, Dgo., actualizándose así el supuesto establecido en el artículo 386 numeral 5, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Sin embargo, al momento de que el Secretario del CME, realizó estimaciones de valor en razón de los colores utilizados en la propaganda electoral, al establecer que lo argumentado por el denunciante no genera ni siquiera indiciariamente confusión alguna en el electorado porque claramente se plasma el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con sus siglas, y que los colores utilizados no guardaban ninguna relación con algún otro partido, se están realizando justamente juicios de valor al respecto que corresponden al análisis de fondo del asunto.

2.- Ahora bien, el presente asunto deviene **inoperante** en razón de que a ningún fin práctico llevaría el análisis de los colores utilizados en la propaganda político-electoral de la Candidata del Partido Revolucionario Institucional, puesto que, contrario a lo manifestado por el recurrente, en materia de **propaganda político electoral**, no existe prohibición a los Partidos Políticos y/o candidatos, en la que de manera expresa se les impida la utilización de colores, siempre y cuando no contravengan en los términos del artículo 6 y 7 de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las Instituciones y valores democráticos, tal como lo establece el artículo 195, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a la letra establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 195.-**

[...]

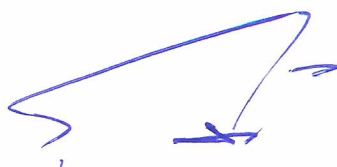
*2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **no tendrá más límite**, en los términos del artículo 6 y 7 de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las Instituciones y valores democráticos.*

**Énfasis añadido**

Pues a la luz de lo establecido en el artículo anterior, la utilización de colores dentro de la propaganda político electoral, en nada trastoca al respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y las instituciones; así como a los valores democráticos. Pues únicamente son considerados al tratarse de las revisiones de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cuanto al monto y erogaciones realizadas en la contratación de la propaganda electoral, pues justamente es en la ponderación de los colores utilizados en de su propaganda, los que proporcionalmente se relaciona con el valor en cuanto a su elaboración.

Así las cosas, resulta inoperante que se entre al estudio de fondo de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, pues no existe vulneración alguna en la normativa electoral, que se encuentre debidamente fundamentada para poder sancionar o restringir la propaganda de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, en la utilización de colores, pues como puede observarse de las mismas probanzas anexadas y de las constancias que obran en el expediente, los colores en lo específico no deforman o disminuyen la visualización en la que evidentemente puede constatar el partido político al que pertenece, la representación que ostenta y a la cual representa.

Por lo anteriormente expuesto, y en consecuencia este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, resuelve lo siguiente:



**RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado, en términos del considerando NOVENO de la presente Resolución.

**Notifíquese**, por **Estrados** al actor y a los demás interesados, lo anterior razón de no haber señalado domicilio dentro de la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., de conformidad con lo establecido en los artículos 9, numeral 1, inciso b), 26, 27, numeral 6, 28, y 29 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y por **oficio** a la autoridad responsable; acompañando en todos los casos copia certificada de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por **unanimidad de los presentes** los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y el Consejero Presidente Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y tres, celebrada el día veintiséis del mes de julio del año dos mil diecinueve, ante el Secretario del Consejo General, Lic. Raúl Rosas Velázquez, quien da Fe. -----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se propone confirmar el Acuerdo dictado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, dentro del expediente CME-CTN-PES-002/2019; identificado con la clave alfanumérica IEPC/REV-015/2019.